



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de Desacato de Tutela propuesto por el señor EDGAR ANDRES PERALTA CABRERA, contra la Sociedad CONFIPETROL S.A.S. Radicación 2019-00150.

### **1. ASUNTO**

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por el señor EDGAR ANDRES PERALTA CABRERA, contra la Sociedad CONFIPETROL S.A.S, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela del 12 de marzo de 2019.

### **2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA**

El señor EDGAR ANDRES PERALTA CABRERA, interpone incidente de desacato contra la Sociedad CONFIPETROL S.A.S., indicando que desde el mes de agosto de 2017 viene ocupando el cargo de instrumentista C6, desempeñando sus labores en campo rubiales del departamento del Meta, dando por terminado su contrato el mes de febrero de 2019 sin tener en cuenta su condición física limitada por una ruptura del tendón de Aquiles, acudiendo al juez constitucional quien le protegió sus derechos fundamentales, motivo por el cual fue reintegrado.

Afirma que el 31 de octubre de 2021 se le informó que se le concedería de un periodo vacacional mientras era reubicado, reubicación que se realizó para el municipio de Barrancabermeja con unas condiciones laborales diferentes a las desempeñadas, por lo tanto, procedió a radicar escrito ante el director legal de la entidad indicándole que su traslado desmejoraría las condiciones de vida para todo su núcleo familiar, situación que generó que el 3 de diciembre de 2021 por vía electrónica se le diera por terminado su contrato laboral.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

Teniendo en cuenta lo informado por el accionante, mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, se requirió al Representante Legal de la Sociedad CONFIPETROL S.A.S., o quien hiciera sus veces, con la finalidad de que informaran los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2019, entidad que a través de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021 manifiesta que dio cumplimiento al fallo constitucional reintegrando al accionante el 19 de marzo de 2019, pagándole todos los salarios y prestaciones a que hubiera lugar así como la sanción



establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, efectuando la normalización de la afiliación por concepto de aportes en salud, pensión y riesgos laborales.

Recalca que el 31 de octubre de 2021 finalizó el contrato comercial que la entidad tenía con Ecopetrol, recordándole al accionante que la empresa no contaba con instalaciones ni sede propia en el municipio de Puerto Gaitán ni en el departamento del Meta, razón por la cual era necesario que el trabajador desarrollara las nuevas funciones en el municipio de Barrancabermeja brindándole la oportunidad al actor de tener continuidad laboral, no obstante, al revisar nuevamente el caso del señor Edgar Andrés Peralta encuentran que desde el mes de julio de 2019 cesaron los efectos del fallo de tutela, pues no existe constancia de haberse presentado la respectiva demanda ante la justicia laboral ordinaria para que sea el juez laboral el que decida de manera definitiva la controversia, motivo por el cual solicita el archivo del incidente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2019, fue declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, ordenando al representante legal de la Sociedad CONFIPETROL S.A.S., reintegrar al señor Edgar Andrés Peralta Cabrera a un cargo de iguales o mejores condiciones que aquel desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral, cancelando el salario y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha que sea reintegrado, además de cotizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social y pagar la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Una vez revisado el incidente, encuentra este despacho que a la fecha la entidad accionada no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante, pues como quedo evidenciado, una vez notificados del fallo constitucional, la Sociedad Confipetrol procedió a reintegrar al señor Edgar Andrés Peralta, además se debe tener presente que el actor no acudió a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos.

Al respecto el artículo 8 del decreto 2591 de 1991 establece:

**ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.** *Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*



*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.*

Así las cosas, y atendiendo que a la fecha se encuentran cesados los efectos del fallo constitucional, se ordena no continuar con el trámite del incidente y el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º.** Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato de tutela adelantado por el señor EDGAR ANDRES PERALTA CABRERA, contra la Sociedad CONFIPETROL S.A.S, por lo antes analizado.

**2º.** Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE;

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**  
**Jueza**

Karol